GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 163 – 2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 14 OCT 2013

VISTO: La solicitud con Registro N° 1647, presentado por el Sr. MANUEL SIXTO CHAPILLIQUEN ANTON, con DNI N° 0275806808, por el cual solicita Reconocimiento y acumulación al tiempo de servicios el prestado al Servicio Militar Obligatorio, incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y efectos de pago correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado solicita reconocimiento y acumulación del servicio militar obligatorio prestado en condición de voluntario en el escuadrón de Fuerzas Especiales N° 709 del Grupo Aéreo N° 07 de Piura, desde el 01 de setiembre de 1964 hasta el 30 de agosto de 1965 como tiempo de servicios efectivos prestados al Estado, a efectos de que los mismos sean tomados en cuenta para que se le reincorpore en el régimen del Decreto Ley N° 20530, así como se efectúen los pagos correspondientes.

Que, dicha pretensión carece de asidero legal toda vez que, a fojas 20 del escrito de su solicitud el administrado ha adjuntado copia fedateada de la Resolución Jefatural N° 024-91-EM/JRMP-RG, del 04 de abril de 1991, que resuelve reconocer a favor del administrado, con Nivel Técnico E de la Jefatura Regional de Minería de Piura – Región Grau – al 04 de abril de 1991, según se indica: Grupo Aéreo N° 7 Piura, del 01 de setiembre de 1964 al 30 de agosto de 1965, es decir 01 año;

Que, en ese sentido, al haberse expedido el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 024-91-EM/JRMP-RG, por el cual la Jefatura Regional de Minería de Piura – Región Grau, le reconoce el tiempo servicios prestados en calidad de voluntario al Servicio Militar Obligatorio, como servicios efectivos prestados al Estado; carece de objeto pronunciarse por este extremo de la solicitud, la cual deviene en este extremo improcedente;

Que, en cuanto al extremo de su solicitud de incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, sustituida por Ley Nº 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004 ***"Declaró cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional, no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.*** *En ese sentido, los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. (...)";*

Que, así la Primera Disposición Transitoria y Final contempla dos supuestos para el cierre del régimen. Por un lado, el que se aplica a quienes no han accedido al sistema pensionario del Decreto Ley 20530, y, en consecuencia, no tienen derecho a ser incorporados y a quienes ostentando la calidad de trabajadores y estando dentro del régimen no alcanzaron los requisitos para acceder a una pensión de cesantía conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 20530, vale decir no tienen el derecho para acceder a una pensión;

Que, al respecto el Pleno del Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 03 de junio de 2005, recaída en los Expedientes acumulados Nº 0050-2004-AI/TC y Nº 0051-2004-AI/TC sobre Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530, en el fundamento 125 ha señalado: ***El artículo 2 de la Ley Nº 28449 establece que "(...) el Decreto Ley Nº 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución". En efecto, dicha Primera Disposición Final y Transitoria, tal como se pudo observar líneas arriba, estipula: "Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530", precisando que, en consecuencia, "(...) a partir de la entrada en vigencia de [la] Reforma Constitucional: 1) No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporciones al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530". Lo que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece en su inciso 1 (reiterado por el artículo 2 de la Ley Nº 28449), no tiene relación alguna con el derecho concreto a una determinada pensión. Simplemente, dicho inciso se limita a disponer que ningún trabajador puede en el futuro ser incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530. Ello es meridianamente claro y cualquier norma u acto que contravenga tal disposición, será inconstitucional;***

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Que, como señala el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, "(...) las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad (...) que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos";

Que, en consecuencia, al encontrarse cerrado definitivamente el Régimen del D. Ley N° 20530, imposibilitando la incorporación de nuevos pensionistas a dicho régimen, este extremo de la solicitud deviene en infundada, así como la solicitud de pago correspondiente;

Que, estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el artículo 82 del Código Procesal Constitucional en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente la solicitud del Sr. Manuel Sixto Chapilliquen Antón de reconocimiento y acumulación al tiempo de servicios, el prestado al servicio militar obligatorio en condición de voluntario e Infundada en el extremo que solicita su incorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y pagos correspondientes, por los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.----------

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al interesado en su domicilio procesal sito en Av. Progreso N° 2714, AH Chiclayito, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.----------

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION DIRECC. REG. DE ENERGIA Y MINAS

Ing. Alfredo Guzmán Zegarra
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA

Dirección Regional Energía y Minas
Gobierno Regional Piura
RECIBIDO
14 OCT 2013
Reg N° 0445
V°B°

INFORME Nº 105 –2013/GRP-DREM- OAJ/ CRG

A : **ING. ALFREDO GUZMAN ZEGARRA.**
Director Regional de Energía y Minas Piura.

De : **ABG. CINTHYA ROBLEDO GONZALES**
Oficina de Asesoría Jurídica
Dirección Regional de Energía y Minas

Asunto : Solicitud con Registro N° 1647, del Sr. MANUEL SIXTO CHAPILLIQUEN ANTON

Señor Director:

Visto el escrito de referencia, cumplo con informar lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Mediante solicitud con Registro N° 1647, el Sr. MANUEL SIXTO CHAPILLIQUEN ANTON, con DNI N° 0275806808, solicita Reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios efectuados como Servicios Militar Obligatorio, regulación incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 y efectos de pago correspondiente.

II.- ANALISIS

El administrado solicita reconocimiento y acumulación del servicio militar obligatorio prestado en condición de voluntario en el escuadrón de Fuerzas Especiales N° 709 del Grupo Aéreo N° 07 de Piura, desde el 01 de setiembre de 1964 hasta el 30 de agosto de 1965 como tiempo de servicios efectivos prestados al Estado, a efectos de que los mismos sean tomados en cuenta para que se le reincorpore en el régimen del Decreto Ley N° 20530, así como se efectúen los pagos correspondientes.

Revisados los medios probatorios anexados a su escrito, se determina que su solicitud carece de asidero legal, toda vez que, a fojas 20 de su solicitude, el administrado ha adjuntado copia fedateada de la Resolución Jefatural N° 024-91-EM/JRMP-RG, del 04 de abril de 1991, que resuelve reconocer a favor del administrado, con Nivel Técnico E de la Jefatura Regional de Minería de Piura – Región Grau – al 04 de abril de 1991, según se indica: Grupo Aéreo N° 7 Piura, del 01 de setiembre de 1964 al 30 de agosto de 1965, es decir 01 año.

En ese sentido, al haberse expedido el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 024-91-EM/JRMP-RG, por el cual el Jefe Regional de MInería de la Región Grau, le reconoce el tiempo servicios prestados en calidad de voluntario al Servicio

Militar Obligatorio, como servicios efectivos prestados al Estado, carece de objeto pronunciarse por este extremo de la solicitud, la cual deviene en este extremo improcedente.

Por otro lado, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, sustituida por Ley Nº 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004 "Declaró cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional, no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En ese sentido, los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. (...)".

De este modo, la Primera Disposición Transitoria y Final contempla dos supuestos para el cierre del régimen. Por un lado, el que se aplica a quienes no han accedido al sistema pensionario del Decreto Ley 20530, y, en consecuencia, no tienen derecho a ser incorporados. Y a quienes ostentando la calidad de trabajadores y estando dentro del régimen no alcanzaron los requisitos para acceder a una pensión de cesantía conforme a lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 20530, vale decir no tienen el derecho para acceder a una pensión.

Al respecto el Pleno del Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 03 de junio de 2005, recaída en los Expedientes acumulados Nº 0050-2004-AI/TC y Nº 0051-2004-AI/TC sobre Proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28389, de reforma constitucional de régimen pensionario y contra la Ley N° 28449, de aplicación de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530, en el fundamento 125 ha señalado: El artículo 2 de la Ley Nº 28449 establece que "(...) el Decreto Ley Nº 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución". En efecto, dicha Primera Disposición Final y Transitoria, tal como se pudo observar líneas arriba, estipula: "Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530", precisando que, en consecuencia, "(...) a partir de la entrada en vigencia de [la] Reforma Constitucional: 1) No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporciones al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530". Lo que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución establece en su inciso 1 (reiterado por el artículo 2 de la Ley Nº 28449), no tiene relación alguna con el derecho concreto a una determinada pensión. Simplemente, dicho inciso se limita a disponer que ningún trabajador puede en el futuro ser incorporado al régimen del Decreto Ley N° 20530. Ello es meridianamente claro y cualquier norma u acto que contravenga tal disposición, será inconstitucional.

Así, el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, "(...) las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad (...) que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos".

En consecuencia, al encontrarse cerrado definitivamente el Régimen del D. Ley N° 20530 imposibilitando la incorporación de nuevos pensionistas a dicho régimen, este extremo de la solicitud del Sr. Manuel Sixto Chapilliquen Antón deviene en infundada, así como la solicitud de pago correspondiente.

III.- RECOMENDACIÓN

Se recomienda Declarar Improcedente la solicitud del Sr. Manuel Sixto Chapilliquen Antón de reconocimiento y acumulación al tiempo de servicios, el prestado al servicio militar obligatorio en condición de voluntario e Infundada su solicitud en el extremo que solicita su incorporación al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 y pagos correspondientes, por los fundamentos expuestos líneas arriba.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas
Abog. Cinthya Robledo G.
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA